

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México le impone como *sanciones administrativas* las consistentes en *tres multas* en cantidad total de \$*****.

2º. Admitida la demanda descrita en el punto que antecede, se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que ejerciera el derecho a contestar la demanda dentro del término legal respectivo.

3º. Por proveído de fecha *primero de septiembre del dos mil veinticinco* se tuvo por *contestada la demanda de nulidad*, se fijó nueva fecha para cierre de instrucción, indicándose a las partes contendientes el derecho que les asistió para rendir alegatos en el término de tres días hábiles conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

4º. Al haber transcurrido el término legal precisado en el punto inmediato anterior, ha quedado debidamente cerrada la instrucción *conforme lo disponen los artículos 47 segundo párrafo, 58-1, 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Instrucción es competente **por razón de materia** conforme a los artículos 3 fracciones II, V y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 58-2 fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento

EXPEDIENTE: 14286/25-17-12-2

*****.

*** 3 ***

Contencioso Administrativo, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al haberse exhibido por la parte actora.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 50 primer y tercer párrafos, y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sentenciadora se aboca al estudio en conjunto de los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación indicados como *primero* a *tercero* del escrito de demanda [*reiterados en alegatos*], al estar ligados entre sí.

Para ello, refiere *totalmente* la parte accionante que la resolución que controvierte, apuntando que tal acto tiene como origen *la orden de visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo y el acta de inspección respectivas*, aduciendo que aun cuando en la resolución controvertida *la autoridad demandada señala que su representada no presentó la documentación requerida en el momento de la visita ni en el plazo que le fue otorgado conforme al artículo 35 tercer párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*, sostiene tal demandante de nulidad que su mandante *proporcionó toda la documentación tanto en el término legal que se le otorgó durante la visita como en el emplazamiento*, estimando así que *no omitió la entrega de documentación alguna* y que por tanto *las conductas que se señalan en la resolución controvertida no ameritan sanción económica alguna* por parte de la autoridad al agregar que *sus trabajadores no sufrieron agravio alguno a sus*

derechos laborales por haber cumplido con la obligación de pago de la participación de utilidades a su favor.

Asimismo, sostiene la parte accionante que *en el supuesto sin conceder que su representada hubiese omitido la entrega de la documentación requerida*, la autoridad demandada *no fundó ni motivó debidamente la determinación de las sanciones* ya que *no se acredita la intencionalidad* de tal accionante, *el daño económico ni la gravedad que con dichas conductas se hubiera ocasionado a sus trabajadores*, por lo que por tales circunstancias *las multas resultan irracionales y violatorias del artículo 22 Constitucional por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 60 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y 992 de la Ley Federal del Trabajo*.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostiene la legalidad de la resolución impugnada, solicitando se reconozca su validez.

A juicio de la suscrita Magistrada Instructora integrante de esta *Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México*, atendiendo debidamente cuál es la causa de pedir conforme lo dispone el artículo 50 párrafos segundo y tercero de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, las manifestaciones de la accionante relatadas con antelación resultan *parcialmente **fundadas** pero **suficientes*** para acceder a la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, toda vez que de la simple lectura a la resolución controvertida [*contenida en las **fojas 23 a 28** de autos*], se advierte que la autoridad demandada consignó substancialmente que:

*****.

*** 5 ***

- Con fecha *dos de septiembre del dos mil veinticuatro*, se emitió la *orden de visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo*, con el objeto de *vigilar el debido cumplimiento de las condiciones generales de trabajo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés*.
- Con motivo de lo anterior, el día *doce de septiembre del dos mil veinticuatro* se llevó a cabo la *visita de inspección* por el *Inspector Local de Trabajo* comisionado en la orden, en la cual la ahora accionante "...realizó manifestaciones y **presentó documentación durante la mencionada diligencia, y compareció cinco días después, de conformidad con el término concedido por el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones...** Mediante escrito recibido en la Dirección de Inspección de Trabajo el día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro..." [SIC].
- Con fecha *ocho de enero del dos mil veinticinco* se emitió el *Acuerdo de Calificación* en el cual se valoró el escrito aludido con antelación, determinándose el *inicio del procedimiento administrativo sancionador* en términos del artículo 51 del propio *Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones*, lo que propició a su vez que con fecha *once de febrero del dos mil veinticinco* se ordenará *emplazar a la persona moral* aquí accionante para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes a efecto de que desvirtuara *las presuntas omisiones* contenidas en el *Acuerdo de Calificación* aludido.
- Con motivo de lo anterior, por acuerdo de fecha *veintidós de mayo del dos mil veinticinco* se hizo constar que la

persona moral aquí accionante *desahogó el emplazamiento correspondiente en tiempo, pero que no lo realizó en forma por estimar que la documentación aportada no fue presentada y por tanto no acreditaban las obligaciones laborales.*

○ En tal sentido, en el *considerando segundo* del acto señalado como impugnado en este juicio, la autoridad administrativa emisora acotó que la ahora parte actora “**...fue omisa en exhibir la documentación solicitada cinco días después de la visita de inspección** de conformidad con el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones...” [SIC], estimando así que dicha accionante “**...no cumplió con la totalidad de la documentación dentro del término legal concedido para ello**, lo cual genera condiciones que en su conjunto **son suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa** del empleado de mérito; contraviniendo los fundamentos plasmados en el multicitado emplazamiento...” [SIC].

○ Por lo anterior, la aquí parte demandada señaló que, respecto a la *presunta* conducta infractora que se atribuyó a la ahora demandante de nulidad consistente en “...1.- ACREDITAR LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EJERCICIO FISCAL 2023, CONSISTENTE EN: A) Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores...”, aun cuando tal accionante exhibió los documentos consistentes tanto en la firma de recepción por parte de sus trabajadores relacionados con la declaración del ejercicio fiscal dos mil veintitrés presentada el veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro, así como los recibos de pago en formato CFDI con el concepto de Participación de los Trabajadores en las Utilidades PTU con sus respectivos recibos de pago en Institución Bancaria; sin embargo, tal autoridad demandada determinó que la ahora accionante “...NO presentó la documentación requerida en el término procesal oportuno el cual fue en el desahogo de la Visita de Inspección de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro y/o posterior en el término de cinco días hábiles, conforme lo prevé el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de

*****.

*** 7 ***

Sanciones...” [SIC], estimando así que tenía por no acreditada la información y documentación requerida.

○ A su vez, la autoridad enjuiciada refirió que por lo que hace a la *presunta* conducta infractora consistente en “...2.- *ACREDITAR LO RELATIVO AL CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES, CONSISTENTE EN: A) Escrito que demuestre la integración de la comisión mixta que formulará el Cuadro General de las Antigüedades...”*, aun cuando tal accionante *exhibió el documento consistente tanto en el escrito de la Comisión Mixta del Cuadro General de Antigüedades de fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés*; sin embargo, la propia autoridad demandada determinó que la ahora accionante “...*NO presentó la documentación requerida en el término procesal oportuno el cual fue en el desahogo de la Visita de Inspección de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro y/o posterior en el término de cinco días hábiles, conforme lo prevé el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones...”* [SIC], estimando así que tenía por no acreditada la información y documentación requerida.

○ Por otra parte, la parte demandada señaló que respecto a la *presunta* conducta infractora relativa a “...3.- *ACREDITAR LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL, CONSISTENTE EN: A) Exhibir Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil...”*, apuntando que aun cuando tal accionante *exhibió el documento correspondiente*, tal autoridad demandada determinó que “...*NO presentó la documentación requerida en el término procesal oportuno el cual fue en el desahogo de la Visita de Inspección de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro y/o posterior en el*

término de cinco días hábiles, conforme lo prevé el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones...” [SIC].

○ Por lo anterior, la ahora parte demandada estimó que la parte actora *cometió las conductas infractoras*, motivo por el cual le impone como *sanciones administrativas* las consistentes en *tres multas* en cantidad total de \$*******, al estimar actualizada las hipótesis establecidas en los artículos 2, 3 cuarto párrafo, 3 Bis, 117, 118, 120, 121 fracción I, 122, 130, 132 fracciones I, XXIV y XXXI, 133 fracción XIII y 158 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, debe referirse que, respecto al planteamiento de la parte accionante relativo a que la resolución controvertida *la autoridad demandada señala que su representada no presentó la documentación requerida en el momento de la visita ni en el plazo que le fue otorgado conforme al artículo 35 tercer párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones*, sostiene tal demandante de nulidad que su mandante *proporcionó toda la documentación tanto en el término legal que se le otorgó durante la visita como en el emplazamiento*, estimando así que *no omitió la entrega de documentación alguna* y que por tanto *las conductas que se señalan en la resolución controvertida no ameritan sanción económica alguna*; resulta para esta Sentenciadora *parcialmente **fundado***, cuenta habida que conforme a los hechos expuestos por las partes contendientes, en relación con los medios de prueba aportados durante la secuela procedimental del presente juicio [*incluidas las documentales que integran el expediente administrativo del que derivó la resolución sancionadora impugnada, ofrecido por la parte actora y exhibido por la parte demandada en términos del artículo 14 fracción V segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual obra agregado en las fojas 70 a 190 de autos*], se observa en lo que nos interesa, que con fecha **doce de septiembre del dos mil**

EXPEDIENTE: 14286/25-17-12-2

*****.

* 9 *

veinticuatro el Inspector Local del Trabajo comisionado en la Orden de Visita de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo correspondiente, suscribió el **Acta de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo** [contenida en las *fojas 137 a 145 de autos*], en la cual se asentó que fue atendido por ***** como "...Administrador de este centro de trabajo..." [SIC] quien atendió la diligencia aludida al no encontrarse el representante legal, además que *proporcionaba todo tipo de facilidades para su desahogo*, haciéndose constar por el personal actuante aludido que "...hace constar que **se le proporciona los siguientes datos generales y la documentación del centro del trabajo...**" [SIC], describiendo al efecto respecto al rubro denominado "**INFORMACIÓN GENERAL**" de la documental de mérito que respecto a las "Nóminas" se "...**Presenta nóminas**, las cuales son quincenales, **en ellas se manejan conceptos tales como sueldo, gratificación fija** y variable, bono de antigüedad, descuentos tales como ISR e IMSS y total a pagar, **se anexa impresión archivo digital de todo el 2023...**" [SIC]; en el rubro "**PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES: (EJERCICIO FISCAL 2023)**" relacionado con el "**Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores**" que el compareciente aludido "...**NO PRESENTA...**" [SIC], y que respecto a los "...**Comprobantes que acrediten el pago de las utilidades**, en el caso de que se hubieran generado..." [SIC] que el propio compareciente que atendió la diligencia "...**Presenta recibos de pago**, los cuales no está firmados por los trabajadores, se anexa archivo digital..." [SIC].

A su vez, en la documental en comento, el personal actuante designado por la autoridad emisora de la orden de inspección respectiva, hizo constar en el rubro "CUADRO GENERAL DE LAS ANTIGÜEDADES" relacionado a su vez con el requerimiento tanto del "...Escrito que demuestre la integración de la Comisión Mixta que formulará el Cuadro General de las Antigüedades..." [SIC] como del "...Documento que contenga el cuadro general de las antigüedades..." [SIC], que el compareciente "...**NO PRESENTA...**" [SIC]; mientras que en el rubro de título "PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL" se asentó en el requerimiento de "...Exhibir el protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil. En el cual participen los trabajadores, a través de una Comisión Mixta..." [SIC], se asentó que el compareciente "...**NO PRESENTA...**" [SIC].

Con motivo de lo anterior, el personal actuante asentó en el **Acta de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo** aludido que, por un lado, en las "MANIFESTACIONES DEL EMPLEADOS O SU QUIEN ATIENDA LA DILIGENCIA" [SIC] otorgó la palabra al compareciente correspondiente y quien en términos del artículo 35 segundo párrafo del *Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones* manifestó que "...Me reservo el derecho para hacerlo valer en su momento oportuno..." [SIC]; en tanto que, por otra parte "...Vistas las manifestaciones de las partes, **se hace saber a QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA, que cuenta con cinco días hábiles a partir del día siguiente de la fecha en que se ha levantado el acta respectiva, a efecto de formular observaciones y/o presentar pruebas por escrito o en su caso documentales...**" [SIC], para lo cual y como incluso se asentó en la resolución sancionadora impugnada en este juicio, **el término aludido transcurrió del trece al veinte de septiembre del dos mil veinticuatro.**

EXPEDIENTE: 14286/25-17-12-2

*****.

*** 11 ***

Concomitante a lo anterior, de las actuaciones contenidas en el expediente administrativo aludido, obra integrado el escrito **presentado con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro** signado por ********* ******** ********* ********* como **apoderado legal de la persona moral visitada** aquí accionante [*visible en las fojas 103 a 136 de autos*], de cuya lectura integral ejerció el derecho a realizar observaciones y aportar las pruebas que estimó pertinentes relacionadas tanto con el “...Escrito que demuestre la integración de la Comisión Mixta que formulará el Cuadro General de las Antigüedades...” [SIC], el “...Documento que contenga el cuadro general de las antigüedades...” [SIC], además del “**Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores**”, ello dentro del término legal y en ejercicio del derecho conferido tanto en el artículo 35 segundo párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones como en el **Acta de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo**, refiriendo al efecto que *al momento de la visita de inspección no contaba con ellos*, pero que **exhibía mediante la promoción de mérito** tanto “...EL **CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES**, EN EL QUE SE ENCUENTRA SEÑALADO TODO EL PERSONAL ACTIVO DE LA EMPRESA...” [SIC], el “...**ACTA DE ENTREGA DE PTU CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023**, DEBIDAMENTE **FIRMADA POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES** ACTIVOS DE LA EMPRESA...” [SIC], “...EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA DEBIDA **INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA COMISIÓN PARA LA ENTREGA DE PTU**, DE LA EMPRESA...” [SIC], además del “...CUADRO REFERENTE A LA **ENTREGA DE LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023**, EL CUAL

CONTIENE DE FORMA ANEXA LAS FIRMAS DE LOS TRABAJADORES, COMO CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO... [SIC].

De lo hasta aquí expuesto, esta Sentenciadora puede justipreciar que, si bien en los argumentos de disenso en estudio, la parte accionante refiere *substancialmente* que la resolución que controvierte es ilegal por estimar que su representada sí exhibió la documentación que le fue observada en el acta de inspección correspondiente y que por tales circunstancias las multas que le fueron determinadas son igualmente ilegales; lo que resulta **infundado, sólo por lo que hace a la presunta conducta infractora** relativa a "...1.- **ACREDITAR LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL**, CONSISTENTE EN: A) ***Exhibir Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil...***", cuenta habida que, conforme a las documentales en comento, confrontado a su vez con los motivos contenidos en la resolución sancionadora señalada como impugnada en forma destacada en este juicio contencioso administrativo federal tramitado en la **vía sumaria**, es de observarse que si bien la parte demandada fue clara en establecer como razones primordiales para sustentar dicho acto en controversia que la ahora parte actora **"...fue omisa en exhibir la documentación solicitada cinco días después de la visita de inspección de conformidad con el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones..."** [SIC], estimando así que dicha accionante **"...no cumplió con la totalidad de la documentación dentro del término legal concedido para ello, lo cual genera condiciones que en su conjunto son suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del emplazado de mérito; contraviniendo los fundamentos plasmados en el multicitado emplazamiento..."** [SIC]; sin embargo, de los propios elementos contenidos en las documentales analizadas con antelación, es de advertirse que tal omisión **únicamente puede estimarse**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VÍA SUMARIA.
DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL EN
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 14286/25-17-12-2



*****.

* 13 *

apegado a derecho, hasta este punto, ***respecto a la presunta conducta infractora*** relativa a "...1.- **ACREDITAR LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL**, CONSISTENTE EN: A) ***Exhibir Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil...***", pues para ello y conforme puede observarse de las actuaciones que derivaron del *procedimiento administrativo de la visita de inspección extraordinaria sobre condiciones generales de trabajo*, en específico del escrito **presentado con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro** signado por ***** como **apoderado legal de la persona moral visitada** aquí accionante, ***no se advierte que la ahora demandante de nulidad hubiera realizado manifestación alguna al respecto, menos aún que hubiera exhibido las documentales que estimara pertinentes a efecto de acreditar que efectivamente hubiere exhibido en dicha fase del procedimiento administrativo de visita el Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil***, circunstancia ésta que fue por la que finalmente se le sancionó, no perdiéndose de vista por parte de esta Sentenciadora que, conforme a las propias que integran el expediente administrativo del que deriva la resolución sancionadora en pugna, aún con el hecho de que la propia demandante de nulidad *pretendió ofrecer y exhibir la documental aludida*, ello lo hizo una vez que la autoridad administrativa enjuiciada *la emplazó al procedimiento administrativo sancionador* del que deriva la propia resolución impugnada, no

obstante estuvo en la oportunidad legal de hacerlo o manifestar lo conducente al ejercer el derecho que le fue otorgado en el **Acta de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo** conforme lo dispone el artículo 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, de ahí que en el caso y, hasta este punto, la parte accionante **no desvirtúa la conducta infractora relativa a** “...1.- ACREDITAR LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL, CONSISTENTE EN: A) **Exhibir Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil...**”.

En tal guisa, aún cuando en los argumentos de disenso en estudio, la parte accionante sostiene la ilegalidad de que la imposición de la sanción relativa a la conducta infractora aludida con antelación, apuntando para ello que *no se acredita la intencionalidad* de tal accionante, *el daño económico ni la gravedad que con dichas conductas se hubiera ocasionado a sus trabajadores*, por lo que por tales circunstancias *las multas resultan irracionales y violatorias del artículo 22 Constitucional por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 60 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, y 992 de la Ley Federal del Trabajo*; lo que para esta Sentenciadora resulta **igualmente infundado sólo por lo que hace a la conducta infractora aludida en el párrafo inmediato anterior**, pues al efecto, en la parte relativa de la resolución sancionadora en pugna, se desprende que la autoridad emisora estableció como parte de su fundamentación los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con los artículos 992 y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, preceptos legales que, en la parte conducente, disponen lo siguiente:

**Reglamento General de Inspección del Trabajo y
Aplicación de Sanciones**

“Artículo 60. Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas

*****.

*** 15 ***

jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, a la Ley de Infraestructura de la Calidad, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, y considerarán lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor, y

V. La reincidencia del infractor.”.

“Artículo 61. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores;

II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón;

III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados. Procederá la imposición de sanciones por cada uno de los trabajadores afectados, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause al trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;

IV. La capacidad económica de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen

de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón, y

V. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores.”.

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 992. Las violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones, directivos sindicales o por los trabajadores, se sancionarán de conformidad con las disposiciones de este Título, independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en otros ordenamientos legales y de las consecuencias jurídicas que procedan en materia de bienes y servicios concesionados.

La cuantificación de las sanciones pecuniarias que en el presente Título se establecen, se hará tomando como base de cálculo la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la violación.

Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad de la infracción;

III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

IV. La capacidad económica del infractor; y

V. La reincidencia del infractor.

En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del

*****.

*** 17 ***

acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando en un solo acto u omisión se afecten a varios trabajadores, se impondrá sanción por cada uno de los trabajadores afectados. Si con un solo acto u omisión se incurre en diversas infracciones, se aplicarán las sanciones que correspondan a cada una de ellas, de manera independiente.

Cuando la multa se aplique a un trabajador, ésta no podrá exceder al importe señalado en el artículo 21 Constitucional.”.

“Artículo 1002. Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.”.

De la simple lectura a los numerales transcritos con antelación, se aprecia en lo medular que cuando el patrón incumpla con las obligaciones contenidas en las normas del trabajo, incluso derivadas de las inspecciones correspondientes, serán sancionados con una multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización; disponiéndose para ello que para la imposición correspondiente deberán considerarse tanto el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la infracción, los daños que se hubieren producido o puedan producirse; la capacidad económica del infractor, y la reincidencia del infractor.

Bajo tal guisa, si en la especie la sanción administrativa por concepto de multa derivada de la conducta infractora consistente en la omisión de “...1.- *ACREDITAR LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL, CONSISTENTE EN: A) **Exhibir Protocolo para***

prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil...", señalando al efecto que la sanción aludida se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 132 fracción XXXI, 133 fracción XIII y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, determinándose como "...una sanción **MÍNIMA**..., consistente en 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN... tomando en cuenta que dicha unidad de medida y actualización al momento de cometer la omisión es de \$*****..., por lo que la misma asciende a la cantidad de \$*****..." [SIC]; debiendo por tanto determinarse por parte de esta Juzgadora que si bien la autoridad fundamenta y motiva las resoluciones a debate para la imposición de la multa aludida en los artículos 132 fracción XXI, 133 fracción XIII y 1002 de la Ley Federal del Trabajo, siendo que el último de los numerales citados establece que se impondrá como multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, además que en el caso en concreto se impuso como multa el 50 veces la aludida Unidad de Medida y Actualización que establece el numeral en cita, se tiene que ***tal imposición es la mínima*** establecida por el artículo de referencia, por lo que basta lo anterior para establecer que no puede considerarse como una multa fija ni mucho menos excesiva la sanción impuesta a la actora, ya que de conformidad con la tesis jurisprudencial número P./J. 102/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que más adelante se transcribe, no pueden considerarse excesivas ni fijas las multas establecidas por una autoridad cuando existen porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, razón por la cual no puede establecerse que la hoy demandada haya fundado y motivado indebidamente su sanción, ya que es de señalarse que en el presente caso se impuso a la actora la multa mínima que permite la ley, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, no era necesario hacer razonamiento ni fundamentación adicional alguna respecto al monto de la multa impuesta en la resolución controvertida, de ahí que deba

*****.

*** 19 ***

concluirse por parte de esta Sentenciadora que el argumento en análisis resulte efectivamente **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, Noviembre de 1999
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.- Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor."

Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, Octubre de 1998
Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su

arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.”.

En mérito de las consideraciones expuestas con antelación, hasta este punto, esta Sentenciadora estima que al resultar **infundadas** las manifestaciones de la parte accionante, lo procedente en el caso es , **reconocer la legalidad de tal resolución sancionadora únicamente por lo que hace a la conducta infractora y consecuente multa determinada como sanción relacionada con la conducta infractora** consistente ...1.- ACREDITAR LO RELATIVO A LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL, CONSISTENTE EN: A) ***Exhibir Protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil...”***.

Ahora bien, no obstante lo anterior, respecto a las presuntas conductas infractoras relativas consistentes tanto en “...1.- ACREDITAR LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EJERCICIO FISCAL 2023, CONSISTENTE EN: A) Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores...”, como en “...2.- ACREDITAR LO RELATIVO AL CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES, CONSISTENTE EN: A) Escrito que demuestre la integración de la comisión mixta que formulará el Cuadro General de las Antigüedades...”, esta Sentenciadora estima que, como lo alega la parte accionante en los planteamientos en estudio, lo determinado por la autoridad demandada resulta **efectivamente ilegal**, toda vez que de las actuaciones comentadas con antelación, la parte accionante ejerció del

*****.

* 21 *

derecho previsto por el artículo 35 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así consignado inclusive por el Inspector Local del Trabajo al suscribir el **Acta de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo**, dentro del término legal de cinco días posteriores a la suscripción de tal acta, al presentar con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro el escrito mediante el cual exhibió las documentales consistentes tanto en "...EL **CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES**, EN EL QUE SE ENCUENTRA SEÑALADO TODO EL PERSONAL ACTIVO DE LA EMPRESA..." [SIC], el "...**ACTA DE ENTREGA DE PTU CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023**, DEBIDAMENTE **FIRMADA POR CADA UNO DE LOS TRABAJADORES** ACTIVOS DE LA EMPRESA..." [SIC], "...EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA DEBIDA **INTEGRACIÓN DEL ACTA DE LA COMISIÓN PARA LA ENTREGA DE PTU**, DE LA EMPRESA..." [SIC], además del "...CUADRO REFERENTE A LA **ENTREGA DE LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2023**, EL CUAL CONTIENE DE FORMA ANEXA **LAS FIRMAS DE LOS TRABAJADORES**, COMO CONSTANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL MISMO..." [SIC], perdiendo de vista la propia autoridad enjuiciada que si el **Acta de Inspección Extraordinaria Sobre Condiciones Generales de Trabajo** se suscribió el día doce de septiembre del dos mil veinticuatro, el término legal de cinco días hábiles otorgado en tal actuación **transcurrió del trece al veinte de septiembre del dos mil veinticuatro**, siendo ésta última fecha en la cual la persona moral visitada aquí parte accionante presentó el escrito con la documentación adjunta en mención y, conforme a tales circunstancias, resulta **efectivamente ilegal** la determinación de la parte demandada en pretender justificar como razón primordial para considerar las *presuntas conductas infractoras* en mención que la ahora parte

actora "...**fue omisa en exhibir la documentación solicitada cinco días después de la visita de inspección** de conformidad con el artículo 35 del Reglamento General de Trabajo y Aplicación de Sanciones..." [SIC], estimando así que dicha accionante "...**no cumplió con la totalidad de la documentación dentro del término legal concedido para ello**, lo cual genera condiciones que en su conjunto **son suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa** del emplazado de mérito; contraviniendo los fundamentos plasmados en el multicitado emplazamiento..." [SIC], pues como se ha visto, **el escrito correspondiente sí fue presentada en el término legal aludido**, propiciando por ende que la resolución sancionadora en controversia no está debidamente motivada, incumpléndose con el principio de legalidad previsto por los artículos 16 Constitucional y 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, la causa legal con la cual la autoridad demandada pretendió sustentar la imposición de las sanciones a la parte actora resulte igualmente **ilegal**, al apreciarse indebidamente los hechos contenidos en el **procedimiento de visita de verificación**, aplicando indebidamente los preceptos legales en los que fundó dicha resolución sancionadora, circunstancia que actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiendo en consecuencia **declararse la nulidad parcial de dicho acto sólo respecto a las conductas infractoras y consecuentes multas correspondientes relativas a** "...1.- ACREDITAR LO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES EJERCICIO FISCAL 2023, CONSISTENTE EN: A) **Documento que acredite que el patrón entregó copia de la declaración y sus anexos a los trabajadores**..." como en "...2.- ACREDITAR LO RELATIVO AL CUADRO GENERAL DE ANTIGÜEDADES, CONSISTENTE EN: A) **Escrito que demuestre la integración de la comisión mixta que formulará el Cuadro General de las Antigüedades**..."

EXPEDIENTE: 14286/25-17-12-2

*****.

*** 23 ***

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora ***probó parcialmente su pretensión***, en consecuencia;

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos expuestos en su último considerando.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma la **Magistrada Instructora** de los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa, **TANIA MARÍA HERRERA RÍOS**; ante el Secretario de Acuerdos, **MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAURICIO GUERRERO SÁNCHEZ.**

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, el nombre de su representante legal, números de expedientes y oficios, cantidades y/o montos con otros identificadores con diversa información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”